

PAUTAS PARA LA DEBIDA APRECIACIÓN JUDICIAL DEL CONCEPTO DE INTERÉS SOCIAL FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO

Carlos Suárez Anzorena
Ricardo Augusto Nissen

1.- La noción de interés social integra el orden jurídico propio de cada particularizada persona jurídica sociedad, siendo su procura elemento necesario que debe hallarse presente y sustentar razonablemente, en modo explícito o cuanto menos implícito -según corresponda- todas y cada una de sus decisiones orgánicas.

2.- Toda vez que se peticiona en justicia la declaración de invalidez de una decisión orgánica por considerarla lesiva al interés social, corresponde que el Juez, al tiempo de sustanciar, valore, en base a la prueba existente, el razonable ajuste que tuviere la decisión con el interés social, apreciando para ello sus caracteres, los fundamentos que la sustenten o expliquen, las circunstancias de realidad que le fueren propias, la intencionalidad que presuntamente la motive y, en conjunto, su condición de medio al servicio del interés común de los socios.

3.- Mediando prueba suficiente del carácter abusivo del acto y del desvío de sus fines en procura de otros ajenos al interés social, corresponde que el Juez declare su invalidez -o en su caso, haga lugar a la oportuna y eficaz medida cautelar que haya sido solicitada-, sin que se considere pertinente se exija a uno u otro efecto que el demandante acredite para ello el exceso de una *arbitrariedad extrema* o una *irrazonabilidad dañosa*, como hoy acostumbra requerirlo la prevalente jurisprudencia de los Tribunales de la Capital Federal ⁽¹⁾.

4.- Los criterios expuestos deben a nuestro juicio, informar la labor de los jueces en cada caso concreto, tanto fuere en relación a la hipótesis de abusos de

(1) CNCom, Sala D, Agosto 22 de 1989, en "Pereda Rafael contra Pampagro S.A.", publicado en ED, ejemplar del 12 de marzo de 1990. En el mismo sentido, CNCom, Sala C, Marzo 13 de 1991, en autos "Finkelstein, Simón contra Sauler S.A. y otros sobre ordinario"; Sala C, Marzo 23 de 1990 en autos "Gowland, Marcelo contra Ita S.A. sobre sumario".

mayorías como también para el caso de abuso de minorías, tesis esta que se considera debe ser adoptada como principio general, ya que siempre existirá el contrapeso de la prudencia judicial en la apreciación de la prueba, -incluso pauta relevante en materia de medidas precautorias- señalándose que el opuesto criterio que hoy se advierte en la jurisprudencia comentada, no solo autolimita *ab initio* la facultad jurisdiccional, sino que a la vez exige del demandante la satisfacción de extremos muchas veces de imposible alcance, convirtiendo con ello en intérpretes exclusivos del interés social a la mayoría o minoría que haya adoptado o impedido el logro de la decisión de que se trate.